

La justicia como decisión negociada. Introducción al pensamiento de Bruce A. Ackerman ¹

Por SALVADOR RUS RUFINO

León

I. INTRODUCCION

La discusión sobre los aspectos teóricos de la justicia adquirió una gran importancia y se constituyó en un tema básico, si no el más importante, de investigación entre los filósofos y los economistas anglosajones en la década de los años setenta. Durante este tiempo en el mundo de habla inglesa se produjo un incremento muy notable de los estudios sobre la justicia ². Los autores que se dedicaron al desarrollo de la cuestión fueron casi exclusivamente, como se ha dicho, moralistas, filósofos de la política y economistas. Son suficientemente conocidos los autores de distintas tendencias ³ que han dado lugar a un

1. El autor del trabajo quiere agradecer a la DGICYT la concesión de una ayuda de estancia en el extranjero para estudiar en la University of California Berkeley y en la New York School of Law. Asimismo tengo una deuda de gratitud con los profesores J. GORDLEY, de la University of California Berkeley, por su ayuda, sus valiosos consejos y su constante ánimo para trabajar en esta línea de investigación y con B.A. ACKERMAN por haberme facilitado parte del material con el que he elaborado este estudio, realizado dentro del Proyecto PS 94-0150.

2. Como han dicho algunos críticos, parecía que durante este período de tiempo todo el mundo tenía una teoría de la justicia en su mente o, dicho más jocosamente, «encerrada en su armario» en expresión de J. WALDRON.

3. Entre las tendencias que los críticos distinguen en el mundo angloamericano pueden destacarse los liberales, los conservadores, los comunitaristas, los marxistas, los que abogan por un restablecimiento del mérito, los utilitaristas, los «libertarios», contractualistas, etc.

desarrollo de la teoría de la justicia, por ejemplo, J. Rawls ⁴, R. Nozick ⁵, F. Hayek ⁶, K. Arrow ⁷, B. Barry ⁸, D. Rae ⁹, J.R. Lucas ¹⁰ ó D.D. Raphael ¹¹, quienes participaron activamente en el debate sobre la justicia en este período de tiempo ¹².

Esto fue así, entre otras muchas razones que pueden alegarse, porque en los primeros años de la citada década, el progreso económico ininterrumpido del mundo occidental iniciado en 1945 —tras la II Guerra Mundial—, se ve truncado. El sueño de la prosperidad incesante e ilimitada se derrumba y se llega a lo que los economistas denominan la suma cero en la sociedad: lo que uno gana otro lo pierde. En esta situación el discurso sobre la justicia distributiva interesa a todos ya que afecta a la convivencia desde el punto de vista político, económico, jurídico y, en definitiva, social.

La sociedad capitalista ¹³, tras el éxito reflejado en el fuerte crecimiento económico, se vio sorprendida por una escasez material (no se producían todos los bienes que se demandaban). Los economistas anglosajones la denominaron *escasez social*, esto es, existe un límite de oferta para algunos bienes, debido sobre todo a factores sociales más

4. *A Theory of Justice*, Cambridge, Harvard University Press, 1971.

5. *Anarchy, State and Utopia*, New York, Basic Book, 1974.

6. *Law, Legislation and Liberty*, Vol. II, *The Mirage of Social Justice*, London, Routledge & Kegan Paul Ltd., 1976. Véase VELARDE QUEIPO DE LLANO, C., *Hayek. Una teoría de la Justicia, la Moral y el Derecho*, Madrid, Civitas, 1994; NUEZ, P. DE LA, *Estudio del pensamiento político de Hayek*, Madrid, Unión Editorial, 1994.

7. *Social Choice and Justice*, Oxford, Blackwell, 1975.

8. *The Liberal Theory of Justice. A Critical Examination of the Principal Doctrines in «A Theory of Justice» by John Rawls*, Oxford, Clarendon Press, 1973.

9. *Equalities*, Cambridge-London, Harvard University Press, 1981.

10. *On Justice*, Oxford, Clarendon Press, 1980.

11. *Justice and Liberty*, London, The Athlone Press, 1980.

12. Cfr. los trabajos de WEINREB, L.L., «The Complete Idea of Justice», *The University of Chicago Law Review*, 51, 1984, pp. 752-809; VALLESPÍN OÑA, F., *Nuevas teorías del contrato social: John Rawls, Robert Nozick y James Buchanan*, Madrid, Alianza Editorial, 1985; RODILLA, M.A., «Buchanan, Nozick, Rawls: Variaciones sobre el Estado de Naturaleza», *Anuario de Filosofía del Derecho*, II, 1985, pp. 229-284; CAMPBELL, T., *Justice*, Atlantic Highlands, Humanities Press International, 1988; BARRY, B., *A Treatise on Social Justice*, Volume I: *Theories of Justice*, Berkeley-Los Angeles, University of California Press, 1989; REIMAN, J., *Justice and Modern Moral Philosophy*, New Haven-London, Yale University Press, 1990; MORAWETZ, T. (ed.), *Justice*, Aldershot, Dartmouth, 1991, en el que recopila una serie de trabajos ya publicados que abarcan la amplia temática que los anglosajones atribuyen a la teoría de la justicia; STERBA, J., «Conceptions of Justice a Practical Reconciliation», en KARLSSON, M.-JONSSON, O.P.-BRYNJANDOTTIR, E.M., *Recht, Gerechtigkeit und der Staat*, Berlin, Duncker & Humblot, 1993, pp. 223-235; ELOSEGUI ITXASO, M., «Comunitarismo versus Liberalismo. Estado de la cuestión», *Anuario de Filosofía del Derecho*, XI, 1994, pp. 618-622.

13. Cfr. para estas ideas ROMANI, F. «Introduzione all'edizione italiana», en ACKERMAN, B.A., *La giustizia sociale nello stato liberale*, Bologna, Il Mulino, 1984, pp. 13-16.

que físicos. De este modo, los autores adscritos al capitalismo liberal sin abandonar el individualismo y basándose, desde una perspectiva económica, en la propiedad y en la libre disposición de bienes, buscaron posiciones más solidarias y se replantearon el problema de la justa distribución social de los bienes y recursos con el fin de crear una sociedad más justa.

Sin embargo es sólo a partir de los comienzos de la década de los ochenta, cuando intervienen de lleno en la polémica los juristas que se habían mantenido tradicionalmente al margen ¹⁴ —a excepción de R. Dworkin ¹⁵— de las grandes discusiones o investigaciones teóricas sobre la justicia. Desde esta fecha la actitud fue cambiando de forma radical. Y, en la actualidad, las elaboraciones teóricas que los juristas desarrollan desde la óptica específica de los problemas que plantea la vida jurídica diaria, no sólo son considerablemente abundantes, sino que constituyen una aportación decisiva ¹⁶, ya que ellos, admitiendo la primacía de la justicia como valor social y político, intentan desarrollar otra vía de investigación mediante la explicación de cuáles son los fundamentos sobre los que se construye un ordenamiento jurídico justo y, desde ahí, explicitan los principios que deben servir de fundamento en una sociedad para que ésta sea justa. Por otra parte, los juristas aportan a la discusión de cuestiones sobre filosofía práctica el abandono, al menos metodológicamente en el inicio, de los discursos abstractos que no tengan presente el fin de los mismos, para colocar en primer plano el problema práctico, e ir poco a poco desgranando las

14. Cfr. TAMMELO, I., *Justice and Doubt. An Essay on the Fundamentals of Justice*, Wien, Spring Verlag, pp. 318-322 (es un reprint de la publicación *Österreichische Zeitschrift für Öffentliches Rechts*, IX, 3). Sobre la teoría de la justicia en este autor, véase GARCÍA AMADO, J.A., «Teoría de la justicia y argumentación en Umar Tammele», en *Estudios in Memoriam del Profesor Manuel Iglesias Cubria*, Tomo I, Oviedo, Universidad de Oviedo, 1994, pp. 359-375.

15. Ya en su obra *Taking Rights Seriously*, London, Gerald Duckworth, 1978, 2.^a ed., intenta construir, desde la perspectiva de un jurista, una teoría de la justicia basada en la afirmación de la existencia de derechos naturales, morales o humanos, como suelen denominar a este tipo de derechos en el mundo anglosajón. Cfr. CAMPBELL, T., *Justice, cit.*, pp. 38-55 y 85-95, también la obra de GUEST, S., *Roland Dworkin*, Edinburgh, Edinburgh University Press, 1992, pp. 37-41, 157-158, 297-298 y 304-305.

16. Esta importancia también ha sido vista por los iusfilósofos españoles, véase a modo de ejemplo los siguientes trabajos: PÉREZ LLEDO, J.A., «La enseñanza del Derecho en los Estados Unidos», *Doxa*, 12, 1992, pp. 41-93; MORESO, J.J., *La teoría del Derecho en Bentham*, Barcelona, PPU, 1992; CALSAMIGLIA, A., «Ensayo sobre Dworkin», en *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel, 1984, pp. 7-27, «Dworkin and the Focus on Integrity», *Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie*, 80, 1994, pp. 52-65, «El concepto de integridad en Dworkin», *Doxa*, 12, 1992, pp. 155-176, reeditado con algunos añadidos bajo el título «Justicia, Eficiencia y Derecho» en la *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, 1, 1988, pp. 305-355; PRIETO SANCHÍS, L., «Teoría del Derecho y filosofía política en Ronald Dworkin», *Revista Española de Derecho Constitucional*, 14, 1985, pp. 353-378 y las frecuentes traducciones de las obras de los pensadores angloamericanos.

cuestiones teóricas que plantea y darles solución. De esta manera, no pierden de vista el objetivo de la investigación, no se corre el riesgo de quedarse en la pura abstracción, incapacitada para acoplarse a la realidad concreta y específica.

Este cambio de perspectiva justifica suficientemente que se dedique un trabajo al análisis de las ideas de uno de los autores más destacados en este intento de construir una teoría de la justicia, me refiero a B.A. Ackerman, quien, dicho en pocas palabras, ha propuesto un análisis de la justicia desde presupuestos y con mentalidad jurídicos a fin de llegar a formular una teoría de la misma y, en concreto, de la distribución de los bienes y recursos después de las tesis mantenidas por J. Rawls ¹⁷.

Parece oportuno aclarar que dentro de esta tendencia manifestada recientemente entre los juristas, cabría destacar la existencia de un punto de partida común de todas las tendencias, y de todos los autores, éste no es otro que el intento de explicar y justificar el hecho de la distribución social de bienes, recursos, cargos, castigos, etc. ¹⁸. Desde esta exigencia proponen el establecimiento de criterios y normas que deben justificar y fundamentar la distribución o cómo se deben repartir los bienes y por qué se les asignan a esas personas. Por tanto, ante el hecho de la distribución existen dos niveles complementarios. De un lado, el nivel argumentativo teórico que responde a la pregunta por qué y cómo distribuir. De otro, el nivel práctico que se cuestiona sobre la asignación a tal o cual individuo. En este segundo nivel los juristas suelen caracterizar a la justicia como una exigencia individual irrenunciable, fundada en el modo de ser del hombre; o bien, como una exigencia social que debe armonizar las distintas tendencias de los individuos en la sociedad, atribuyéndole a cada uno aquello que le corresponde ¹⁹.

17. A pesar de que B.A. ACKERMAN critica con frecuencia aspectos fundamentales de la teoría rawlsiana, existe un gran paralelismo entre ambos autores, véase FISHKIN, J.S., «Can There Be a Neutral Theory of Justice?», *Ethics*, 93/2, 1983, pp. 348-350.

18. En muchas obras que tratan sobre el problema o cuestión de la justicia nos encontramos que se titulan *Social Justice*. La traducción literal de esta expresión por «justicia social» podría inducir a numerosos errores en nuestro ámbito cultural, ya que dicho término está cargado de un sentido casi religioso, puesto que se usa frecuentemente en los escritos que se engloban dentro de la Doctrina Social de la Iglesia. Por esta razón me parece interesante aclarar que entre los anglosajones la expresión hace referencia a la distribución social de bienes, a lo que podría traducirse con la perifrasis «realización social de la justicia». Cfr. RECASENS SICHES, L., «Justicia Social», en *Gran Enciclopedia Rialp*, Tomo XIII, Rialp, Madrid, 1987, pp. 686-688, 5.ª edición. Una visión independiente de la Doctrina Social de la Iglesia en MARIAS, J., *La justicia social y otras justicias*, Madrid, Espasa Calpe, 1979, 9.ª edición ampliada, especialmente páginas 11-27; GIL CREMADES, J.J., «Justicia Social», en *Nueva Enciclopedia Jurídica*, Barcelona, Editorial Francisco Seix, 1978, Tomo XIV, pp. 648-660 incluye una amplia bibliografía.

19. En este sentido me parece interesante el artículo de WEINREB, L. LL., «The Complete Idea of Justice», *cit.*, pp. 754-770.

En suma, el problema central ha sido y, en gran medida es, justificar la distribución inicial de los bienes, recursos, propiedades, cargos, etc., que afecta también directamente al Derecho. De este modo, los juristas se preocupan de la influencia e importancia de la justicia en la organización social. Metodológicamente la estudian tanto desde el punto de vista de una teoría de la argumentación y de la adjudicación, como un elemento distribuidor y ordenador de la sociedad. En este aspecto aparece también un punto de coincidencia: la asignación se realiza después de una decisión razonada de quien puede y debe decidir, el juez o quien tenga esa atribución. B.A. Ackerman ha participado y participa muy activamente en esta discusión que dura ya más de una década. En sus trabajos se aprecia un interés constante por responder a estas cuestiones y por poner los fundamentos para desarrollar una teoría de la justicia.

II. PERFIL BIOGRAFICO

Bruce Arnold Ackerman ²⁰ es en la actualidad profesor de Derecho y Ciencia Política en la prestigiosa Yale Law School, a la que se incorporó en 1987. Pero como la mayoría de los docentes norteamericanos ha enseñado en diversas universidades. Conviene aclarar que un profesor de Derecho en los Estados Unidos suele comenzar su actividad profesional como abogado uniéndose a un prestigioso bufete o trabajando como ayudante de un juez. B.A. Ackerman no fue una excepción, tras obtener el título en la Yale Law School, trabajó durante dos años 1967-1969 como asistente de la United State Court of Appeals y después para el Juez del United State Supreme Court John H. Harlan.

En el curso 1969 se incorporó como ayudante (Assistant Professor) de Derecho en la University of Pennsylvania. En el año 1973 fue nombrado Profesor de Derecho y «Public Policy Analysis» de la misma Universidad. Un año más tarde es nombrado Profesor de Derecho en la Yale University ²¹ donde permanecerá hasta el año 1982 en que es distinguido con el título de Beekman Professor de Derecho y Filosofía en Columbia University. Volvió a Yale en 1987 con el nombramiento de Sterling Professor de Derecho y Ciencia Política.

Un profesor de Derecho en los Estados Unidos «muestra simultáneamente no uno, sino varios (a veces tres o cuatro) centros de interés en su actividad docente e investigadora» ²² y esto es así porque no existe una rígida división entre lo que aquí denominamos «áreas de

20. Los datos biográficos han sido facilitados por él mismo.

21. Durante el curso 1972-73 fue visitante en Yale Law School.

22. PÉREZ LLEDO, J.A., «La enseñanza del Derecho en los Estados Unidos», *Doxa*, 12, 1992, pp. 55-56.

conocimiento» y Departamento. Existen especialistas, no cabe duda, pero un profesor de Derecho siempre incluye en un apartado del *curriculum vitae* que denomina *fields*, los ámbitos de docencia e investigación que desarrolla profesionalmente. En el caso de B.A. Ackerman él relaciona los siguientes: Filosofía Política ²³, Derecho Constitucional Americano ²⁴, Derecho y Política Comparados ²⁵, Derecho del Medio Ambiente ²⁶, Derecho y Economía ²⁷

23. *Social Justice in the Liberal State*, New Haven, Yale University Press, 1980; *We the People Vol. 1: Foundations*, Cambridge, Harvard University Press, 1991; *The Future of Liberal Revolution*, New Haven, Yale University Press, 1992; «Law and the Modern Mind», *Daedalus*, 1974, pp. 119-131; «Four Questions for Legal Theory», *Nomos*, 22, 1980, pp. 436-446; «Beyond the New Deal: Reply», *Yale Law Journal*, 90, 1981, pp. 1412-1434; «What is Neutral about Neutrality?», *Ethics*, 93, 1983, pp. 372-390; «On Getting What We Don't Deserve», *Social Philosophy and Policy*, 1, 1983, pp. 60-70; «Foreword: Talking and Trading», *Columbia Law Review*, 85, 1985, pp. 899-903; «Why Dialogue?», *Journal of Philosophy*, 86, 1989, pp. 5-22; «Neutralities», en DOUGLASS, R.B., MARA, G.M. y RICHARDSON, H.S., *Liberalism and the Good*, New York-London, Routledge, 1990, pp. 29-43; «Die Zukunft der Liberalen Revolution», *Die Neue Gesellschaft/Frankfurter*, 3913, 1992, pp. 221-231; «Liberating Abstraction», *University of Chicago Law Review*, 59, 1992, pp. 317-348; «Von der Revolution zur Verfassung», *Transit: Europäische Revue*, 4, 1992, pp. 46-61; «Rooted Cosmopolitanism», *Ethics*, 104, 1994, pp. 516-135; «Political Liberalisms», *Journal of Philosophy*, 91, 1994, pp. 364-386; «La démocratie dualiste, 1789 et l'invention de la Constitution», *LGDJ-Bruyant*, 1994, pp. 191-204.

24. *Private Property and the Constitution*, New Haven, Yale University Press, 1977; *Reconstructing American Law*, Cambridge, Harvard University Press, 1984; *Is NAFTA Constitutional?*, Cambridge, Harvard University Press, 1995; «The Structure of Subchapter C: An Anthropological Comment», *Yale Law Journal*, 87, 1977, pp. 436-446; «Storrs Lectures: Discovering the Constitution», *Yale Law Journal*, 93, 1984, 1013-1072; «Transformative Appointments», *Harvard Law Review*, 101, 1988, pp. 1164-1184; «Constitutional Politics/Constitutional Law», *Yale Law Journal*, 99, 1989, pp. 453-546; «Robert Bork's Grand Inquisition», *Yale Law Journal*, 92, 1990, pp. 1419-1439.

25. «Foreword: Law in an Activist State», *Yale Law Journal*, 92, 1983, pp. 1-45; «Canada and the Constitutional Crossroads», *University of Toronto Law Journal*, 34, 1984, pp. 117-135 (con la colaboración de R. CHARNEY); «Neo-Federalism», en J. Elster-R. Slagstad (eds.), *Constitutionalism and Democracy*, Cambridge, Cambridge University Press, 1988; «The Common Law Constitution of John Marshall Harlan», *New York Law School Review*, 36, 1991, pp. 5-32.

26. *The Uncertain Search for Environmental Quality*, New York, Free Press, 1974; *Clean Coal/Dirty Air*, New Haven, Yale University Press, 1981; «The Uncertain Search for Environmental Policity», I y II, *University of Pennsylvania Law Review*, 120, 1972, pp. 419-503 y 121, 1973, pp. 1125-1308; «Beyond the New Deal: Coal and the Clean Air Act», *Yale Law Journal*, 89, 1980, pp. 1466-1571; «Toward a Theory of Statutory Evolution: The Federalization of Environmental Law», *Journal of Law, Economics, Organization*, 1, 1985, pp. 313-340; «Reforming Environmental Law», *Stanford Law Review*, 37, 1985, pp. 1333-1365; «Reforming Environmental Law: The Democratic Case for Market Incentives», *Columbia Journal of Environmental Law*, 13, 1988, pp. 171-199.

27. *Economic Foundations of Property Law*, New York, Little Brown, 1975 (fue el editor del libro); «The Jurisprudence of Just Compensation», *Environmental Law*, 7, 1977, pp. 509-519; «The Marketplace of Ideas», *Yale Law Journal*, 89, 1981, pp. 1131-1148; «Cost Benefit and the Constitution», en NOLL, R. (ed.), *Regulatory Policy and the Social Sciences*, 1985, pp. 351-357; «Deux Sortes de Recherches en Droit et Economie», *Revue de la Recherche Juridique: Droit Prospectif*, Marseille, Presses Universitaires d'Aix-Marseille, 1986; «Law, Economics and the Problem of Legal Culture», *Duke Law Journal*, 6, 1986, pp. 929-947.

y Propiedad Inmobiliaria²⁸ que son los ámbitos en los que él ha investigado o impartido clases²⁹.

Durante los últimos años en sus publicaciones se muestra un interés por el estudio y el análisis de las cuestiones relacionadas con la teoría de la justicia, su fundamentación y su justificación dentro de estado liberal-democrático. Mi intención en este trabajo es poner de relieve cuál ha sido y es la aportación de B.A. Ackerman al actual debate sobre la teoría de la justicia en el ámbito cultural angloamericano.

III. CONTEXTO INTELECTUAL

Como se ha dicho en los años setenta los estudios sobre la justicia experimentaron en los países de habla inglesa, especialmente en los Estados Unidos, un extraordinario desarrollo. El impulso inicial lo dio, como es sabido, la obra de J. Rawls en el comienzo de la década cuando publicó su conocida *A Theory of Justice*³⁰, obra que tuvo un gran

28. «Regulating Slum Housing Markets on Behalf of the Poor», *Yale Law Journal*, 80, 1971, pp. 1093-1197; «More on Slum Housing and Redistribution Policy» *Yale Law Journal*, 82, 1973, pp. 1194-1207.

29. Su obra ha suscitado el interés de los críticos, así, por ejemplo, sus trabajos han sido criticados en todas las revistas de Derecho más importantes de los Estados Unidos y los congresos organizados por la revista *Ethics* con destacados especialistas para estudiar dos de sus obras *Social Justice in the Liberal State*, *Ethics* 93/2, pp. 329-390 y *We the People*, *Ethics* 104/3, pp. 446-535.

30. No me parece oportuno volver a exponer, aunque sea en líneas generales, las tesis de este autor. Para esto puede consultarse la siguiente bibliografía que sin ser exhaustiva, sí es orientativa. BARRY, B.M., *The Liberal Theory of Justice. A Critical Examination of the Principal Doctrines in a Theory of Justice by John Rawls*, Oxford, Clarendon Press, 1973; WETTSTEIN, R.H., *Über die Ausbaufähigkeit von Rawls' Theorie der Gerechtigkeit: Vorüberlegungen zu einer möglichen Rekonstruktion*, Basel, Social Strategies Publishers Cooperative Society, 1979; WELLBANK, J., *John Rawls and his Critics. A Annotated Bibliography*, New York, Garland Pub., 1982; INTROVIGNE, M., *I due principi di giustizia nella teoria di Rawls*, Milano, Giuffrè, 1983; PAPA, E.A., *The Philosophical Interest of Rawls' Theory of Justice*, Ann Arbor, University Microfilms International, 1983; REX, M., *Rawls and Rights*, Lawrence, Kansas, University Press of Kansas, 1985; DANNIELS, N. (ed), *Reading Rawls. Critical Studies on Rawls' A Theory of Justice*, New York, Basic Books, 1974; POGGE, TH. W.M., *Realizing Rawls*, Ithaca, Cornell University Press, 1989; KUKLATHAS, CH., *Rawls: A Theory of Justice and Its Critics*, Stanford, Stanford University Press, 1990; MURPHY, C.F., *Descent into Subjectivity: Studies of Rawls, Dworkin, and Unger in the Context of Modern Thought*, Wakefield, N.H., Longwood Academic, 1990; MARTÍNEZ GARCÍA/J.I., *La Teoría de la justicia en John Rawls*, Madrid, CEC, 1985; VALLESPÍN OÑA, F., *Nuevas teorías del contrato social: John Rawls, Robert Nozick y James Buchanan*, cit.; WOLFF, R.P., *Understanding Rawls*, New Jersey, Princeton University Press, 1977; RUBIO CARRACEDO, J. *La utopía ética del Estado justo: De Platón a Rawls*, Valencia, Ed. Rubio Esteban, 1982; JIMÉNEZ REDONDO, M., *Constructivismo. Rawls, Nozick*, Valencia, Facultad de Filosofía y CC.EE., 1983; GONZÁLEZ SOLER, M.D., *Fundamentos, análisis y crítica de la Teoría de la Justicia de John Rawls*, Madrid, UCM, 1985;

eco tanto en el ámbito cultural anglosajón, como en todo el mundo ³¹. Algunos dijeron que era la obra más importante escrita en lengua inglesa desde los trabajos de J.S. Mill o H. Sidgwick. Las tesis expuestas por J. Rawls en su trabajo, en general, obtuvieron el reconocimiento de todo el mundo intelectual ³².

Unos años más tarde, como es sabido, R. Nozick criticó las tesis de J. Rawls. A partir de ese momento la discusión sobre la justicia se vio enriquecida con los aportes de los citados F. Hayek, D. Rae, R. Dworkin, etc. que fueron poco a poco configurando, tanto el debate como el objeto de estudio y sentaron las bases para construir una teoría de la justicia para «una sociedad en crisis», en acertada expresión de M.A. Rodilla.

En los primeros años de la década de los ochenta el debate sobre la justicia adquiere carta de naturaleza académica y es un *tópico*, en el sentido anglosajón del término ³³. Coincidiendo con los diez años de la publicación de la famosa obra de J. Rawls, B.A. Ackerman, siguiendo un planteamiento liberal, publicó su libro *Social Justice in the Liberal State* ³⁴. En este trabajo entra de lleno en el problema o el conjunto de problemas que tenía planteado el debate sobre la justicia. El focaliza su atención en un punto importante: la justa distribución de los escasos bienes que existen en el mundo ³⁵, tal como se ha dicho, es la intención de todos los autores.

AGRA ROMERO, M.J., *J. Rawls: El sentido de Justicia en una sociedad democrática*, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, 1985; COMANDUCCI, P., *Contrattualismo, utilitarismo, garanzie*, Torino, G. Giappichelli, 1984; BREHMER, K., *Rawls 'Original Position' oder Kants 'Ursprünglicher Kontrakt'*, Meisenheim, Forum Academicum Verlag, 1980; INTROVIGNE, M., *I due principi di Giustizia nella Teoria di Rawls*, Milano, Giuffrè, 1983; GONZÁLEZ ALTABE, M.A., *John Rawls. Una concepción política y liberal de la justicia*, Iria Flavia-Padrón, Novo Século, 1993.

31. Cfr. MARTÍNEZ GARCÍA, J.I., *La Teoría de la Justicia en John Rawls*, cit., pp. 7-8.

32. Como ejemplo puede verse la bibliografía que sólo un lustro más tarde publicó la revista *Political Theory* en la que contenía más de doscientos títulos escogidos sobre la obra de J. RAWLS. En la actualidad debe haber miles de trabajos sobre su pensamiento. Véase también RODILLA, M.A., «Presentación», en RAWLS, J., *Justicia como equidad Materiales para una teoría de justicia*, Madrid. Tecnos. 1986, p. IX.

33. Cfr. HYDE, A., «Is Liberalism Possible?», *New York University Law Review*, 57, 1982, pp. 1031-1032; CORTINA, A., «Ética al cabo de la calle», *ABC Cultural* n.º 153, 7 de octubre de 1994, p. 59. En un tono divulgador, no exento de rigor, expone las líneas maestras de por dónde ha discurrido la discusión sobre la justicia en el mundo anglosajón tras las tesis formuladas por J. RAWLS.

34. ACKERMAN, B.A., *Social Justice in the Liberal State*, New Haven-London, Yale University Press, 1980. Existe una reciente traducción al castellano hecha en el Centro de Estudios Constitucionales.

35. Cfr. ACKERMAN, B.A., *Social Justice in the Liberal State*, cit., p. 3.

Pero esta reflexión es fruto de una tendencia general que se produce en el mundo anglosajón. Ya he citado algunos actores del drama, pero conviene explicar algo más del contexto en el que germina el pensamiento de B.A. Ackerman. El sueño de la existencia y mantenimiento de un progreso económico ininterrumpido en el mundo occidental, se derrumbó como un castillo de naipes. En consecuencia, a mediados de los años setenta se habla de la crisis del sistema capitalista, de la auto-destrucción del mismo porque no existen unas bases morales sólidas que lo sustenten y justifiquen ³⁶.

Fruto de esta crisis es la escasez material a la que se ha aludido, que tuvo (se puede afirmar que sigue teniendo) unos efectos sociales importantes ³⁷. Algunos autores se dieron cuenta de que había que rectificar el rumbo y proponer soluciones que se desarrollen dentro de una corriente de pensamiento, que se ha denominado por algunos críticos, como «liberalismo solidarista» ³⁸, cuya pretensión es replantear el problema de una más justa distribución de los bienes en la sociedad.

B.A. Ackerman va a intervenir de lleno en esta amplia polémica asumiendo de un lado, que esto sólo se puede conseguir en un estado liberal-democrático y, de otro, admitiendo la preeminencia de la justicia sobre cualquier otro valor social y moral ³⁹. La postura liberal de B.A. Ackerman está próxima a los planteamientos contractualistas que han tenido diversos desarrollos en el mundo anglosajón ⁴⁰. Pero se diferencia de estos autores en que él intenta, desde la perspectiva y con la metodología de un jurista, una defensa de la sociedad liberal y democrática. No concibe otra forma de organización social que no sea esa, esto es, una sociedad que limita la acción del Estado, propugna la defensa de los derechos individuales y consagra la participación —en condiciones de libertad e igualdad— de los ciudadanos en el gobierno de la comunidad política ⁴¹. ¿Cuál es el método que se debe utilizar para

36. Cfr. HIRSCH, F., *Social Limits to Growth*, London, Routledge & Kegan Paul, 1977, pp. 20 y 41-42; PATRICK HUBBARD, F., «Justice, Limits to Growth and an Equilibrium State», *Philosophy and Public Affairs*, 7/4, 1978, pp. 326-345.

37. Cfr. HIRSCH, F., *Social Limits to Growth*, cit., pp. 20-23 y HIRSCHMAN, A.O., «Rival Interpretation of Market Society. Civilizing Destructure or Feebble?», *Journal of Economic Literature*, 1982, pp. 1468-1471.

38. Cfr. PARIIS, P. VAN, *¿Qué es una sociedad justa? Introducción a la práctica de la filosofía política*, Barcelona. Ariel. 1993, pp. 200-202.

39. Estos aspectos han sido puestos de relieve por C. ROSENKRANTZ, el estudio preliminar a la edición española de la obra de ACKERMAN, B.A., *Justicia Social en el Estado Liberal*, Madrid, CEC, 1993, pp. 11-32, citado «Introducción . . . ».

40. Cfr. además de la conocida obra de R. RAWLS, los trabajos de GAUTHIER, D., *Morals by Agreement*, Oxford, Oxford University Press, 1986 y HARSANYI, J.C., *Essays on Ethics, Social Behavior and Scientific Explanation*, Dordrecht, Reidel, 1976 y *Rational Behavior and Bargaining Equilibrium in Games and Social Situations*, Cambridge, Cambridge University Press, 1977.

41. Cfr. ROSENKRANTZ, C., «Introducción . . . » cit., pp. 17-18.

llegar a conseguir el ideal de B.A. Ackerman? No ve otra forma que el diálogo que es el medio más adecuado para llegar a una justa distribución de los escasos recursos y que haga realidad las ideas básicas del liberalismo político. Diálogo como se verá que debe ajustarse a tres condiciones: racionalidad, coherencia y neutralidad. De esta forma B.A. Ackerman cree que puede ofrecer una alternativa a las posturas utilitaristas, pragmáticas⁴² y contractualistas que han dominado y dominan el pensamiento anglosajón y puede llegar a justificar su posición liberal.

IV. LA FORMULACION DE UNA TEORIA DE LA JUSTICIA

Desde mi punto de vista, el eje central sobre el que giran las reflexiones de B.A. Ackerman es el intento de llegar a construir una teoría de la justicia que tenga una dimensión social, un valor específico que pue-

42. La bibliografía sobre el utilitarismo y el pragmatismo anglosajón es muy amplia, cito sólo algunas de las obras más conocidas REGAN, D., *Utilitarianism and Cooperation*, Oxford, Clarendon Press, 1980; HODSON, D.H., *Consequences of Utilitarianism*, Oxford, Clarendon Press, 1967; MORESO, J.J., *La teoría del Derecho en Bentham*, Barcelona, PPU, 1992 en las páginas 389-432; BRINT, M., *Pragmatism in Law and Society*, Boulder, Westview Press, 1991; FREY, R.G. (ed.), *Utility and Rights*, Oxford, Blackwell, 1985; GUEST, S., «Utilitarianism, Economics and the Common Law», *Otago Law Review*, 67, 1983, pp. 645-597; LYONS, D., *Form and Limits of Utilitarianism*, Oxford, Clarendon Press, 1965, «Legal Formalism and Instrumentalism. A Pathological Study», *Cornell Law Review*, 66, 1981, pp. 379-393; QUEVEDO, S.M., «Formalist and Instrumentalist Legal Reasoning and Legal Theory», *California Law Review*, 73, 1985, pp. 119-157; QUINTON, A., *Utilitarian Ethics*, London, MacMillan, 1973; RICHARDS, D.A.J., «Instrumentalism and American Legal Theory», *Journal of Legal Education*, 34, 1984, pp., 549-551; SMART, J.J.L.-WILLIAMS, B., *Utilitarianism. For and Against*, Cambridge, Cambridge University Press, 1973; SMITH, S.D., «The Pursuit of Pragmatism», *The Yale Law Journal*, 100, 1990, pp. 409-449; SUMMERS, R.S., *Instrumentalism and American Legal Theory*, Ithaca, Cornell University Press, 1982, «On Identifying and Reconstructing a General Legal Theory», *Cornell Law Review*, 69, 1984, pp. 1014-1046; SEN, A.-WILLIAMS, B., *Utilitarianism and Beyond*, Cambridge, Harvard University Press, 1979; PRENDES GARCÍA, B., *Jeremy Bentham: política y Derecho los orígenes del Estado Constitucional*, Madrid, CEC, 1988; VV.AA., *Bentham et l'utilitarisme moderne*, Wetteren, Universa, 1982; HOFFE, D., *Einführung in die utilitarische Ethik. Klassische und zeitgenössische Texte*, München, C.H. Beck, 1975; GERARD, P.-OST, F.-KERCOWE, M. VAN DER (eds.), *Actualité de la pensée juridique de Jeremy Bentham, Bruxelles*. Publications des Facultés Universitaires Saint Louis, 1987; SHENG, C.L., *A New Approach to Utilitarianism. An Unified Utilitarian Theory and Its Application to Distribute Justice*, Dordrecht, Kluwer, 1991; SCHWARTZ, B., *Algunos artifices del derecho norteamericano*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1985; DUGUIT, L., *El pragmatismo jurídico*, Madrid, Francisco Beltrán, 1924; ATYAH, P.S., *Pragmatism and Theory in English Law*, London, Stevens & Sons, 1987; LOFFELHOLZ, T., *Die Rechtsphilosophie des Pragmatismus. Eine Kritische Studie*, Meisenheim am Glan, Anton Hain KG, 1961; BRINT, M., *Pragmatism in Law and Society*, Boulder, Westview Press, 1991; MILLS, C.W., *Sociology and Pragmatism. The Higher Learning in America*, New York, Oxford University Press, 1966; BRANDT, R.B., *Morality, Utilitarianism, and Rights*, Cambridge, Cambridge University Press, 1992, especialmente pp. 111-212 y 315-387.

da y deba estar en tensión con otros valores que actúan y configuran la sociedad. Por otra parte, intenta rescatarla de la abstracción, de la formalidad y del puro procedimiento. Pero a la vez no limita el estudio de la justicia a la consideración analítica y afirma que más que un concepto objeto de análisis —esto lo había puesto de relieve J. Rawls— la justicia está implicada con la legitimación del poder⁴³, las desigualdades sociales y con la distribución y asignación de bienes, recursos, cargos, etc. que son limitados y, al mismo tiempo, deseados por muchos, por tanto, materialmente existe una incapacidad para satisfacer toda la demanda.

Dentro de la amplísima tradición liberal de la justicia, si nos atenemos sólo al contenido, se pueden distinguir dos grandes tendencias⁴⁴. La que considera la justicia como beneficio mutuo, cuyo representante más destacado es el filósofo D. Gauthier⁴⁵. En esta corriente una regla justa se concibe como una regla por la que cada uno puede someterse en nombre de su interés personal, aunque sea a largo plazo. Esta tendencia se opone a aquella otra que concibe la justicia como imparcialidad y que considera una regla justa aquélla que es compatible con tener en cuenta de manera igual los intereses de todas las partes. Metodológicamente ambas son constructivistas porque recurren a la introducción de modelos o situaciones hipotéticas razonadas en las que las elecciones o decisiones de todos los autores son necesariamente justas. Sin embargo, en la primera, aquélla que propugna el beneficio mutuo, el enfoque constructivista consiste en elaborar un proceso adecuado de negociación. Esta toma la forma de una teoría en dos etapas. En primer lugar, se trata de especificar la base de comparación no cooperativa considerada pertinente, el estado de naturaleza, o cualquier otra situación. En segundo lugar, se intenta determinar el excedente debido a la cooperación, por ejemplo, los términos del contrato. Por su parte, la segunda que defiende la tradición de la imparcialidad, el enfoque constructivista consiste en construir una situación que incorpore una condición de universalidad⁴⁶.

43. Cfr. ACKERMAN, B.A., *Social Justice in the Liberal State*, cit., pp. 1-2.

44. Cfr. Las ideas han sido tomadas, con alguna rectificación, de la obra de PARIJS, P. VAN, *¿Qué es una sociedad justa?*, cit., p. 209.

45. Su obra más conocida es *Morals by Agreement*, Oxford, Oxford University Press, 1986.

46. Cfr. las interesantes precisiones de GIL CREMADES, J.J., «Razón práctica y razón jurídica», *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 17, 1977, pp. 23-24, referido a J. HABERMAS; DELGADO PINTO, J., *De nuevo sobre el problema del Derecho natural*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1982, pp. 30-33; VALLESPÍN OÑA, F., *Nuevas teorías del contrato social: John Rawls, Robert Nozick y James Buchanan*, cit., p. 89; CARPINTERO BENÍTEZ, F., *Una introducción a la ciencia jurídica*, Madrid, Civitas, 1988, pp. 165-178.

Esta última vía de interpretación entre los juristas, hasta donde llegan mis noticias, ha sido asumida por B.A. Ackerman, para quien la condición citada se manifiesta por medio del diálogo intersubjetivo, en el que cada uno expresa sus puntos de vista personales, y los somete al contraste con otros, en un diálogo libre de dominio. De esta forma cree haber llegado a descubrir el método capaz de generar principios generales de justicia que le permite ofrecer un camino para solucionar —o llegar a solucionar— los problemas de la distribución en el estado liberal democrático, mediante la presentación, como él dice, de la tradición liberal de una forma más genuina de lo que lo hicieron los partidarios de la utilidad y el contrato social ⁴⁷.

Es conveniente detenerse un poco en cómo B.A. Ackerman considera la relación entre justicia y liberalismo ⁴⁸. Ya se ha dicho que B.A. Ackerman lleva a cabo una revisión de los principios del liberalismo. El trata de desarrollar el liberalismo no sólo como ideología política, sino también como un auténtico motor de la revolución social ⁴⁹. Tal pretensión parte de un análisis de la situación política y social en la que vivimos. Se observa que se está haciendo un esfuerzo grande, por distintos caminos, para corregir y superar las injusticias y poder llegar a construir, en primer lugar, un ordenamiento jurídico basado en los principios de justicia, igualdad y libertad que, como es sabido, propugnó el liberalismo y, en segundo término, que dicho orden jurídico sea firme y estable. De esta forma se logrará llevar a término la revolución liberal que llevará a cabo esta tarea mediante la reelaboración de la noción de justicia distributiva, combinada con la promoción de las condiciones materiales y culturales que favorezcan y garanticen el ejercicio de la libertad y de la igualdad ⁵⁰.

Por tanto la primera condición que B.A. Ackerman exige para que se realice la revolución liberal es precisamente la corrección de los defectos de una mala distribución de las riquezas, si no se llega a rectificar esta situación el ideal político basado en la participación se convertirá en una broma, en un hazmerreir que no podrá vertebrar la sociedad ⁵¹.

47. Cfr. CAMPBELL, T., *Justice*, cit., pp. 98-99.

48. Un desarrollo exhaustivo de lo que ha supuesto el liberalismo en la filosofía moral, política y jurídica no es pertinente. A modo de ejemplo pueden consultarse las obras de SANDEL, M.J., *Liberalism and the Limits of Justice*, Cambridge, Cambridge University Press, 1982; SHWARTZ, P., *Bases filosóficas del liberalismo*, Madrid, Instituto de España, 1984; RAWLS, J. *Política Liberalism*, New York, Columbia University Press, 1993 y FARRELL, M.D., *La filosofía del liberalismo*, Madrid, CEC, 1992; ROSENKRANTZ, C., «Introducción...», cit., pp. 11-32 y la bibliografía citada.

49. Cfr. ACKERMAN, B.A., *The Future of Liberal Revolution*, cit., p. 1.

50. Cfr. ACKERMAN, B.A., *The Future of Liberal Revolution*, cit., pp. 3-4 y 9-10.

51. Cfr. ACKERMAN, B.A., *The Future of Liberal Revolution*, cit., p. 11.

El autor ve que la única forma de llevar a buen término este proyecto es mediante «la realización social de la justicia» (*social justice*) y ésta se concreta en primer término, en una justa y equilibrada distribución de los bienes y recursos, con el fin de obtener de forma individual un crecimiento y un desarrollo adecuado a las aspiraciones de cada uno ⁵². Precisamente éste constituye uno de los retos actuales más importantes para llegar a combinar la gran diversidad de las aspiraciones de los hombres sin suprimir, ni prescindir de ninguna de ellas.

La visión de la justicia que propone está basada en unas reglas del Derecho que consigan para todos los ciudadanos de forma efectiva una garantía de ser igualmente diferentes y mantener el ejercicio de su libertad, por ejemplo, para formalizar contratos y crear asociaciones. Esto es lo que pretende garantizar el orden jurídico, social y político liberal a los ciudadanos, y además, que ellos mismos puedan aportar su colaboración mutua con otros, dentro de una organización social justa ⁵³. Con esta declaración de principio B.A. Ackerman pretende, como tarea prioritaria, sentar las bases para establecer la justicia y la igualdad social en la sociedad y de esta forma, llegar a superar los problemas que las sociedades han sufrido históricamente ⁵⁴.

En la coyuntura histórica actual, el liberalismo debe tomar la iniciativa de los cambios que se están produciendo, de las transformaciones sociopolíticas y económicas para reorganizar la sociedad en la que se pueda encontrar una participación auténtica de todos sus miembros ⁵⁵, el ejercicio real de la libertad y la efectiva realización social de la justicia ⁵⁶.

52. Cfr. ACKERMAN, B.A., *The Future of Liberal Revolution*, cit., p. 12. En las páginas 19 y 20 acusa a sus compatriotas de no estar convencidos de las posibilidades de este planteamiento y critica la postura que mantiene M.J. SANDEL en su obra *Liberalism and the Limits of Justice*, Cambridge, Cambridge University Press, 1982.

53. Cfr. ACKERMAN, B.A., *The Future of Liberal Revolution*, cit., p. 24.

54. Cfr. ACKERMAN, B.A., *The Future of Liberal Revolution*, cit., pp. 26-27 y *We the People. Vol. I, Foundations*, cit., capítulos 9-11 en los que hace una crítica a la mala distribución de la riqueza en los Estados Unidos de América, a la postura de los neoconservadores y liberales y propone un cambio social y político en nombre de la justicia.

55. Por ejemplo, se está refiriendo a todos los fenómenos acaecidos en la llamada Europa Oriental después de la caída del Muro de Berlín.

56. Cfr. ACKERMAN, B.A., *The Future of Liberal Revolution*, cit., pp. 32 y 44. La libertad se manifiesta sobre todo, de un lado, en la tolerancia religiosa y, de otro, en el rechazo al nacionalismo xenófobo que excluye la participación de algunos individuos en la vida social. La justicia se concreta en la justa distribución de la riqueza tanto en el ámbito nacional como en el internacional, véanse las páginas 64-66 de la citada obra. En otra obra suya *We the People Vol. I, Foundations*, cit., p. 319, propone que se realice una transformación de la sociedad en sus aspectos sociales, económicos, culturales y políticos poniendo como fundamento a la justicia. Se puede hacer una sociedad más justa, más integrada, en la que las distintas situaciones, tendencias, aspiraciones de los individuos se vean realizados.

En la búsqueda de una forma política que garantice la justicia hay que llegar al convencimiento o reconocimiento de que «la búsqueda de la justicia perfecta está más allá de las capacidades humanas»⁵⁷. A lo más que se puede aspirar es a la realización social de la justicia —una distribución de bienes— y a una cierta igualdad para todos, que será la forma que tendrá un sistema político liberal para mostrar a los ciudadanos que puede hacerse justicia y no llenarse la boca con promesas difíciles de cumplir, cuando no utópicas⁵⁸. Por tanto, «el reto está en hacer justicia a las víctimas de las grandes injusticias, sin sacrificar la maravillosa oportunidad de construir un sistema constitucional capaz de ofrecer un futuro mejor, en el que los miedos del pasado seguirán siendo crueles, pero muy lejanos en la memoria»⁵⁹.

Así, B.A. Ackerman, sin abandonar el propósito de llegar a conseguir el mínimo de justicia en la sociedad que se propone, intenta llevar a cabo su proyecto mediante «un diálogo neutro sometido a reglas que imponen no sólo un respeto igual hacia las diferentes concepciones de la vida buena, sino también a las exigencias de no considerar que alguien valga menos que otro»⁶⁰. La originalidad de B.A. Ackerman consiste en creer que el diálogo —una disputa sobre la justicia de lo bienes que tienen que ser repartidos y adjudicados a una persona— puede generar una serie de principios de justicia. El éxito de este método consistirá en sentar los principios en los que se basará la justa distribución. En esencia, estos principios mantienen que toda la riqueza, bienes y recursos podrían distribuirse de forma igual mediante la apelación a una situación originaria que se resume en un diálogo constreñido o mediatizado por el principio de neutralidad.

V. EL METODO: EL DIALOGO

Este punto es esencial para entender todo el pensamiento de B.A. Ackerman. El ha vuelto una y otra vez a plantearse qué significa el diálogo y su capacidad para establecer criterios de actuación justa dentro de la sociedad. O dicho con otras palabras, para él es la forma de superar al contractualismo y construir una sociedad justa⁶¹.

57. ACKERMAN, B.A., *The Future of Liberal Revolution*, cit., p. 88. Esta afirmación recuerda la que hizo H. KELSEN en *What is Justice? Justice, Law and Politics in the Mirror of Science*, Berkeley, Los Angeles, University of California Press, 1957, p. 3.

58. Cfr. ACKERMAN, B.A., *The Future of Liberal Revolution*, cit., pp. 91-95.

59. ACKERMAN, B.A., *The Future of Liberal Revolution*, cit., p. 98.

60. PARIJS, P. VAN, *¿Qué es una sociedad justa?*, cit., p. 210.

61. B.A. ACKERMAN critica con los postulados de J. RAWLS a lo largo de su obra, por ejemplo, «Foreword: Law in an Activist State», cit., pp. 1122-1124, «Foreword: Talkind and Trading», cit., pp. 902-903.

Metodológicamente, como propuesta para llegar a una justa distribución de los bienes, su innovación reside en la fe en que el diálogo, como método para asignar y tener en posesión bienes, puede por sí mismo generar principios perdurables y operativos de justicia⁶². Las fases de evolución de su concepción del diálogo son, desde mi punto de vista, tres. La primera, que data de los primeros años de la década de los ochenta, es su propuesta más amplia y sistemática desarrollada a lo largo de su obra *Social Justice in the Liberal State*⁶³. La segunda es una versión de 1989, más breve en la que incluye la revisión, la corrección y la ampliación del sentido y la funcionalidad del diálogo⁶⁴. Y la tercera, un año más tarde, en la que precisa aspectos relacionados con la Neutralidad⁶⁵.

El diálogo es el método adecuado para llegar a una distribución de los bienes materiales escasos y limitados de que dispone la sociedad⁶⁶ en la que, como se ha dicho, participan todos los individuos en pie de igualdad, con la única condición de que observen algunas reglas esenciales que hacen posible la convivencia. Por tanto, B.A. Ackerman desplaza el punto de atención o consideración de su teoría de la justicia. No se trata de justificar la igualdad de todos los componentes de la comunidad, sino de determinar las reglas básicas para dirigir el diálogo entre ellos, cuando se han puesto los cimientos para asentar los principios que deben conducir a que la distribución sea lo más adecuada a la igualdad y a la justicia, mediante lo que denomina *una perfecta tecnología de la justicia*.

Esta forma de entender la aplicación de la justicia puede llevarse a cabo en una comunidad de dimensiones reducidas y construida partiendo de cero, de nueva planta, porque pueden implementarse las conclusiones alcanzadas en el diálogo neutral ya que todos han participado activamente en su elaboración⁶⁷.

La sociedad que propone no es otra que una nave espacial en la que los astronautas forman una comunidad de reducidas dimensiones, en la que todos se conocen y *tienen* que convivir. Podría verse en este experimento mental una continuidad, en clave dialógica, del contractualismo rawlsiano o de otros modelos que propugnan la existencia de un estado de naturaleza. Pero el mismo B.A. Ackerman no admite, de forma reiterada a lo largo de su obra, esta posibilidad. El autor prefiere

62. Cfr. FLETCHER, G.P., «The Wachtog of Neutrality», *Columbia Law Review*, 83, 1983, p. 2099.

63. Véase las aclaraciones que hace en el artículo citado «What is Neutral about Neutrality?».

64. Me estoy refiriendo al artículo citado «Why Dialogue?».

65. Véase el trabajo citado «Neutralities».

66. Cfr. los comentarios de HARMAN, G., «Liberalism without Foundations?», *The Yale Law Journal*, 91, 1981, pp. 397-403 y HYDE, A., «Is Liberalism Possible?», *New York University Law Review*, pp. 1032-1043.

67. Cfr. ACKERMAN, B.A., *Social Justice in the Liberal, State, cit.*, p. 21.

utilizar el diálogo, que metodológicamente es superior al contrato, como medio para determinar los valores sociales. Además el diálogo es más realista ya que admite la diversidad de cualquier clase de los individuos que viven en una comunidad político-social ⁶⁸. Por otra parte, excluye los derechos innatos o preexistentes, afirmando que «los derechos no son la clase de cosas que crecen en los árboles para ser arrancadas cuando maduran por una mano invisible» ⁶⁹, sino que son estructuras hechas por los hombres, destinadas a servir exclusivamente a los propósitos humanos. De este modo, cree haber llegado a definir un método que se puede hacer valer en la sociedad actual para solventar las disputas entre los individuos ⁷⁰.

A la luz de estas ideas generales se puede entender que el mito de la nave espacial no agote su virtualidad en el simple relato. En él se trata de fijar un paradigma de funcionamiento de la sociedad basado en el diálogo intersubjetivo para llegar a acuerdos pactados para obtener un reparto de bienes más equitativo y justo y, en consecuencia, conseguir que la sociedad funcione armónicamente. El modelo final de B.A. Ackerman es el estado de bienestar liberal democrático ⁷¹, que ha superado la ineficacia del paternalismo en el proceso de debate político ⁷². Por tanto, ante la mirada del autor aparece con claridad que los ideales del liberalismo y su encarnación o puesta en práctica en el estado liberal, pueden solventar los desacuerdos políticos que existen, lo que trata el autor es de buscar un método para poder llegar a resolver los problemas y éste no es otro que el diálogo ⁷³. El autor sentencia: dialogar es la «primera obligación del ciudadano» ⁷⁴.

68. Cfr. RAWLS, J., *Political Liberalism*, cit., pp. 10-12 y pp. 36-37; véase también, ACKERMAN, B.A., «Political Liberalisms», cit., pp. 364-367.

69. ACKERMAN, B.A., *Social Justice in the Liberal State*, cit., p. 5.

70. Esta idea la desarrolla de una forma más extensa, desde un punto de vista estrictamente jurídico, afirmando que el diálogo puede ser semejante al que se usa en algunas formas de argumentación legal, véase ACKERMAN, B.A., *Reconstructing American Law*, Cambridge, Harvard University Press, 1984, pp. 96-100. Véase CAMPBELL, T., *Justice*, cit., p. 101.

71. Cfr. ACKERMAN, B.A., *Social Justice in the Liberal State*, cit., p. 30.

72. Cfr. ACKERMAN, B.A., *Social Justice in the Liberal State*, cit., p. 10. Véase a modo de ejemplo los trabajos dedicados al paternalismo publicados en *Doxa* 5, 1988, pp. 155-249 de los siguientes autores: E. GARZÓN VALES, P. DIETERLEN, V. CAMPS, M. ATIENZA, E. RESTA, J. LUCAS.

73. ACKERMAN, B.A., *Social Justice in the Liberal State*, cit., p. 10: «...espero convencerle de que la idea de una conversación limitada nos proporciona un instrumento más que satisfactorio para llevar a término la empresa liberal».

74. ACKERMAN, B.A. «Why Dialogue», cit., p. 6.

Notas del diálogo

El diálogo involucra a personas en un auténtico debate sobre la distribución de bienes y, también, trata de establecer un criterio efectivo y aplicable de justicia sin tener que fundamentarlo en los derechos preexistentes, en los valores metapositivos, etc.⁷⁵ De esta forma, puede constituirse en un método útil para resolver las controversias sociales.

El diálogo debe tener una serie de notas características. La primera es **Racionalidad** que muestra el fin que persigue la construcción de B.A. Ackerman: la justificación del poder sometido a la legimitidad. Esto es, quien ostenta el poder debe justificar por qué tiene «derecho» a conseguir los medios necesarios para alcanzar el poder, frente a cualquier otro sujeto, que en principio le asiste un derecho semejante⁷⁶ y, el autor añade, que aquel que detenta el poder no puede evitar el hecho de ofrecer las razones que justifican o fundamentan esa prelación personal⁷⁷.

La segunda, **Coherencia**, se define con estas palabras: «la razón esgrimida, por el poseedor del poder, en una ocasión, no debe ser incoherente con las razones que esgrime para justificar sus otras demandas de poder»⁷⁸. Ambos principios expresan una exigencia que puede darse de forma efectiva entre las distintas posiciones que pueden enfrentarse en la Asamblea. B.A. Ackerman considera que un argumento, por extravagante que sea, puede mantenerse de forma coherente e incluso cabe la posibilidad de que se ponga en práctica⁷⁹.

Por esta razón, se podría pensar que todos los planteamientos entran dentro de la discusión. Esto no es así, porque del debate quedan excluidas algunas posiciones que se podrían considerar racionales y coherentes, pero que no están de acuerdo con el tercer principio que llama **Neutralidad** y consiste en que «ninguna razón es buena si requiere defensor de una concepción del bien que afirma ser mejor que la expresada por cualquier otro conciudadano y, por tanto, es indiferente, pues se considera intrínsecamente superior a uno o a la mayoría de

75. Aquí B.A. ACKERMAN mantiene una actitud abiertamente crítica con los planteamientos de R. DWORKIN, véase de este autor *Taking Rights Seriously*, cit., pp. 131-149 y *Law's Empire*, Cambridge-London, Harvard University Press, 1986, pp. 355-399.

76. Cfr. ACKERMAN, B.A., *Social Justice in the Liberal State*, cit., p. 67. Sobre el poder afirma que debe servir para la construcción de una sociedad justa y que se constituye, por lo tanto, en la capacidad para hacer cosas, véase «Neutralities», cit., p. 31.

77. Cfr. ACKERMAN, B.A., *Social Justice in the Liberal State*, cit., p. 10.

78. ACKERMAN, B.A., *Social Justice in the Liberal State*, cit., p. 10, la traducción la he tomado de la edición de C. ROSENKRANTZ, «Introducción...», cit., p. 39.

79. Cfr. ACKERMAN, B.A., *Social Justice in the Liberal State*, cit., p. 11.

sus conciudadanos»⁸⁰. Esto implica la exclusión de cualquier juicio de superioridad moral que suponga un acceso a privilegios por parte de alguien.

Esta forma de tratar el problema muestra que el autor, de un lado, rechaza algunas exigencias previas a la relación intersubjetiva dialógica, como son los derechos superiores existentes. Por otra parte, admitir que una concepción de bien es mejor y más valiosa que la expresada por otro, quiere decir que se concibe el bien como si fueran intenciones y objetivos o fines de una persona en la vida; por tanto, debe admitirse en la relación dialógica.

Por otra parte, la independencia sobre la concepción del bien, B.A. Ackerman lo denomina «superioridad incondicionada»⁸¹, implica el rechazo de cualquier exclusión personal desde un punto de vista moral o, dicho de otra forma, exige moralmente el respeto a los individuos y, al mismo tiempo, el respeto entre ellos⁸².

Esta formulación del principio de **Neutralidad** parece implicar la exclusión de cualquier argumento que defienda un punto de vista ético o una opinión personal, que se afirme como superior *a priori* a otro. Lo que desde mi punto de vista se está proponiendo, es que la Asamblea de los ciudadanos debe asumir colectivamente un relativismo moral. Puede suceder que esto no sea posible ya que la Asamblea puede adoptar una posición moral desde el principio, pero en todo caso el relativismo debería admitirse aunque fuera solamente en las resoluciones encaminadas a dirigir la sociedad⁸³.

La consecuencia directa de este principio en la distribución es la siguiente. En primer lugar, se niega la posibilidad de alcanzar un conocimiento o certeza moral, por tanto, se puede decir que se sitúa en una postura agnóstica, que supone, en segundo lugar, la imposibilidad de justificar la distribución del *manná* basándonos en que unos juicios son mejores o superiores a otros, o bien que los bienes, las acciones, las elecciones vitales, etc. de alguien son más valiosas que otras. Lo cual implica, en tercer lugar, que no se podrá apelar a juicios de utilidad o a los derechos morales (o cualquier otro calificativo que se le

80. ACKERMAN, B.A., *Social Justice in the Liberal State*, cit., p. 11.

81. ACKERMAN, B.A., *Social Justice in the Liberal State*, cit., p. 44.

82. Quizás en este planteamiento se deja sentir la influencia de R. DWORKIN quien afirma que las personas tienen como derecho básico y fundamental el ser tratadas con igual respeto, véase, por ejemplo, *Taking Rights Seriously*, cit., p. 275.

83. Esta exigencia tiene un alcance mayor que una simple descalificación de los requisitos impuestos mediante unas ideas morales privilegiadas. Todos estos argumentos de prioridades presuponen un elitismo epistemológico. Dicho con otras palabras, no se hacen juicios morales sobre la superioridad o la inferioridad, en todo caso, quien realice juicios morales debe intentar que los suyos sean los mejores entre todos los que se esgriman. La única alternativa para llegar a una exactitud moral es un completo agnosticismo moral. Desde esta perspectiva, la interpretación del principio de **Neutralidad** de B.A. ACKERMAN impide que los ciudadanos puedan afirmar que una concepción del bien debe ser intrínsecamente superior a otras.

ponga) prioritarios y superiores, para intentar justificar las reglas por las que se rige el diálogo y también las resoluciones alcanzadas en el mismo.

Por otra parte, el principio de **Neutralidad** no ahoga la libertad individual, incluso B.A. Ackerman afirma que cada uno es libre de cometer sus errores. Lo cual significa que cada cual se propone y elige su propia concepción de lo bueno incluso como él dice, si eso significa «ir al infierno siguiendo su propio camino»⁸⁴. La comunidad realiza una valoración dependiendo de cómo estén garantizados los derechos individuales, con indiferencia de lo que los demás puedan pensar de él⁸⁵. Pero el autor se pregunta si las personas están suficientemente formadas, informadas y preparadas para llevar a cabo un plan de vida que sea coherente y racional⁸⁶.

La **Neutralidad** sobre la que vuelve una y otra vez, en su obra *Social Justice in the Liberal State* mediante diálogos simulados, se reduce en muchas ocasiones a que yo soy tan bueno como tú, frase ambigua pero que se refiere tanto a las cualidades e ideas morales del individuo, como a su mérito como autor de un plan de vida racional. Esto supone el rechazo del «mérito moral superior»⁸⁷, o la superioridad moral⁸⁸ como un bien «especialmente debido»⁸⁹, o para ser considerada como «una persona mejor»⁹⁰, con el fin de trazar e imponer un plan de vida personal.

VI. LOS BIENES DISTRIBUIBLES Y LA JUSTICIA DISTRIBUTIVA

Este último aspecto de la teoría de B.A. Ackerman tiene una gran importancia. En este apartado se expondrá la forma de llegar a acuerdos entre los individuos con el fin de construir una sociedad justa, que es tanto como decir la más adecuada a la aspiraciones de libertad e igualdad de las personas.

El primer aspecto, aquello que es objeto de distribución, lógicamente, tienen que ser todos los bienes y los recursos, ambos muy limitados y sometidos a una gran demanda. Este fue un problema que abordó en sus primeros trabajos sobre la forma de regular el mercado de la vivienda para llegar a conseguir una distribución de las casas entre las personas más desfavorecidas económica y socialmente⁹¹. De

84. ACKERMAN, B.A., *Social Justice in the Liberal State*, cit., p. 377.

85. Cfr. ACKERMAN, B.A., *Social Justice in the Liberal State*, cit., p. 366.

86. Cfr. ACKERMAN, B.A., *Social Justice in the Liberal State*, cit., pp. 11-12 y 368.

87. ACKERMAN, B.A., *Social Justice in the Liberal State*, cit., p. 374.

88. Cfr. ACKERMAN, B.A., *Social Justice in the Liberal State*, cit., p. 91.

89. ACKERMAN, B.A., *Social Justice in the Liberal State*, cit., p. 55.

90. ACKERMAN, B.A., *Social Justice in the Liberal State*, cit., p. 57.

91. Cfr. ACKERMAN, B.A., «Regulating Slum Housing Markets on Behalf of the Poor» y «More on Slum Housing and Redistribution Policy».

este modo, B.A. Ackerman muestra su interés en conseguir una cierta igualdad en un tipo de bien que todos apetecen y cuya consecución es difícil.

Una vez que B.A. Ackerman madura su teoría, va a desarrollar un paradigma que pretende ser una respuesta válida a la situación social y económica de un estado liberal actual. Este no es otro que su mito de la nave espacial utilizado como método para explicar en qué consiste su consideración de la justicia y, a la vez, supone una crítica al planteamiento contractualista.

Imagina una situación ideal de unos colonos que viajan en una nave espacial con el fin de colonizar otro planeta. En el vehículo sólo llevan una sustancia muy valiosa y totalmente adaptable a las necesidades de cada individuo, que el autor denomina como *manná*⁹². Los viajeros tienen —se da por supuesto— el propósito de distribuir este recurso entre ellos para vivir.

Con el ejemplo, B.A. Ackerman muestra que sólo una comunidad organizada debe distribuir los bienes y que éstos pueden y deben adaptarse a las necesidades de los individuos. Entre los bienes distribuibles se encuentran también las capacidades genéticas, la educación⁹³ e incluso el derecho a usar uno su propio cuerpo⁹⁴.

Todos estos medios de subsistencia deben ser distribuidos de forma igual. En el discurso, el *manná* es un elemento que sirve para ilustrar la correcta distribución a la que se puede llegar entre los individuos. Pero entre ellos, incluso en una comunidad política de reducidas dimensiones, existen distintos criterios sobre qué es o qué se entiende sobre una distribución igual y la forma de hacerla. B.A. Ackerman se muestra partidario de alcanzar una distribución igual desde el punto de vista material⁹⁵.

Con esto se llega al punto nuclear de la teoría: la justificación de la igualdad en la distribución de bienes materiales⁹⁶. El problema estriba en justificar dentro de la sociedad que se atiendan las demandas

92. Cfr. ACKERMAN, B.A., *Social Justice in the Liberal State*, cit., pp. 24-31.

93. Cfr. ACKERMAN, B.A., *Social Justice in the Liberal State*, cit. p. 4.

94. Cfr. ACKERMAN, B.A., *Social Justice in the Liberal State*, cit., p. 15.

95. Cfr. ACKERMAN, B.A., *Social Justice in the Liberal State*, cit., pp. 49-59. Cuando se plantea el problema de las personas con incapacidades físicas importantes, ésta debe ser compensada mediante la asignación de una parte mayor de los recursos y los bienes disponibles, p. 130. Véase PERRY, M.J., «A Critique to the Liberal Political-Philosophical Project», *William and Mary Law Review*, 28/2, 1987, pp. 221-223.

96. Según el planteamiento de B.A. ACKERMAN en *Social Justice in the Liberal State*, cit., cada uno comienza su vida bajo iguales condiciones materiales (pp. 221-222) e incluso tiene la misma educación que lo prepara para el desarrollo de la vida en la sociedad dentro del libre intercambio de bienes, propiedad, recursos, etc. (pp. 139-200). Lo que sucede es que a lo largo de la vida, a causa de las decisiones personales que cada uno libremente toma, unos perderán todo y otros serán muy ricos (p. 201).

de una persona o todas las demandas de todos los individuos. B.A. Ackerman evita las formas de resolver este problema que en la filosofía política contemporánea están más en boga: el contractualismo rawlsiano⁹⁷, la teoría de libertaria defendida por R. Nozick⁹⁸, el consecuencialismo⁹⁹, el análisis económico del derecho, la teoría de la eficiencia y el constructivismo¹⁰⁰. Metodológicamente, B.A. Ackerman mantiene que el diálogo es suficiente por sí mismo para legitimar o deslegitimar cualquier forma de distribución y de posesión de bienes. El diálogo puede llevar a la verdad. La gran ventaja que tiene este procedimiento es que se enraiza en el proceso vital, sin necesidad de acudir a los observadores imparciales, ni a la maximización de la utilidad o bien a contratos hipotéticos basados en una situación original¹⁰¹ y sirve para resolver los problemas de distribución de bienes y alcanzar la armonía social¹⁰².

Desde el punto de vista histórico, el autor ve reforzada su tesis al afirmar que las personas han dialogado entre ellas desde el principio, pero lo lamentable es que no han llegado a un acuerdo, a un mínimo consenso, sobre la legitimidad de los bienes que poseen o que les han sido asignados¹⁰³. De esta forma el autor pretende establecer unos principios útiles para realizar un reparto de los bienes justo, mediante lo que él mismo denomina «una perfecta tecnología de la justicia»¹⁰⁴. Incluso ha llegado a plantear que se imponía un esfuerzo por hacer justicia de una forma diferente ya que la actual ha provocado no pocos celos y, con frecuencia, ha sido calificada de inmoral. Por tanto, se trata de construir un nuevo lenguaje del Derecho con el fin de que se adapte a las aspiraciones de los ciudadanos. La forma de lograrlo es mediante la discusión, la puesta en común de los puntos sobre los que se asientan nuestras ideas¹⁰⁵.

97. Cfr. ACKERMAN, B.A., *Social Justice in the Liberal State*, cit., entre otros lugares, pp. 135-136, 222-225, 266-272, 322-324, 336-342 y 352-354; «Foreword: Talking and Trading», cit., p. 902-903 y «Foreword: Law in Activist State», cit., pp. 1122-1124.

98. Cfr. ACKERMAN, B.A., *Social Justice in the Liberal State*, cit., pp. 185-187, 202, 221-223 y «Why Dialogue», cit., p. 11.

99. Cfr. ACKERMAN, B.A., *Social Justice in the Liberal State*, cit., pp. 351-354, que pretende llegar a una solución basada en la igualdad.

100. Cfr. ACKERMAN, B.A., *Social Justice in the Liberal State*, cit., pp. 181-183 y 197-199; «Law, Economics and the Problem of Legal Culture», cit. pp. 930-939 y «Foreword: Law in an Activist State», cit., pp. 194-1120.

101. Cfr. ACKERMAN, B.A., *Social Justice in the Liberal State*, cit., p. 327.

102. Cfr. ACKERMAN, B.A., «Foreword: Taking and Trading», cit., pp. 902-903.

103. Cfr. GUARIGLIA, O., «El concepto normativo de "persona" y los requisitos mínimos de justicia distributiva en una sociedad democrática», *Doxa*, 13, 1993, especialmente, pp. 116-121.

104. ACKERMAN, B.A., *Social Justice in the Liberal State*, cit., p. 22 y pp. 174-177, en las que expone la necesidad de llegar a alcanzar una comunicación perfecta para que las partes estén informadas en el momento de la toma de decisiones.

105. ACKERMAN, B.A., «Foreword: Law in an Activist State», cit., pp. 1084-1086.

En la sociedad no se dan las condiciones necesarias para que sea justa o llegue a una adecuada y equilibrada distribución de bienes ¹⁰⁶, por esa razón, ante la imposibilidad ya citada de llegar a una efectiva realización social de la justicia, se crea un paradigma que muestre una forma de construir esa sociedad.

En el modelo teórico uno de los problemas más complicados de resolver, como se ha dicho a lo largo del trabajo, es la distribución de bienes y recursos ¹⁰⁷. La opción por un mundo ideal es relativamente fácil y cómoda puesto que la aplicación de las normas y de los procedimientos establecidos para el caso concreto no encuentran ninguna oposición, o si existe el problema se solventa llegando a un acuerdo entre los miembros de la sociedad ¹⁰⁸. De ahí que el modelo sirva como paradigma, pero de él no se puede pasar a la vida real sin solución de continuidad ¹⁰⁹.

Una vez más ha de volverse al problema central: la implantación de unos criterios de distribución que sean justos. Para ello el primer requisito es la igualdad que exige que se respeten estos aspectos: a) los individuos son moralmente autónomos; b) que nadie puede decir que los valores de unos son menos importantes o de «mejor calidad» que los de cualquier otro y c) que todos tienen los mismos derechos a reclamar la posesión de los bienes escasos ¹¹⁰.

106. Cfr. ACKERMAN, B.A., *Social Justice in the Liberal State*, cit., p. 28, entre las condiciones que cita cabe destacar: la falta de dominación genética, recibir una educación liberal que le capacite para el ejercicio de sus derechos y la asunción de sus obligaciones, la igualdad natural en el comienzo de la vida, el libre intercambio de bienes, títulos de propiedad, etc. realizados en una red de transacciones flexibles, la transmisión de generación en generación del poder o de la organización del mismo basada en una filosofía liberal, etc.

107. Sobre los cargos, para B.A. ACKERMAN no es un problema muy importante, de hecho en el diálogo la comandante «es la teatralización de la idea de Estado como un mero *umpire* opuesto tanto a la idea del Estado como realizador de empresas colectivas, como a la idea del Estado como expresión de una identidad supraindividual», ROSENKRANTZ, C., «Introducción...», cit., p. 17.

108. La bibliografía sobre la utopía es muy amplia, a modo de ejemplo puede consultarse el libro *Utopía y las utopías*, El Escorial, Asociación Cultural Hispano-Norteamericana, 1975; MARAVALL, J.A., «El pensamiento utópico y el dinamismo de historia europea», pp. 5-37; TORNOS, A., «Estructura antropológica de lo utópico», pp. 39-61; RIBAS PIERA, M., «La ciudad imposible», pp. 89-115 y MANUEL, F.E., *Utopías y Pensamiento Utópico*, Madrid, Espasa Calpe, 1982, en el que recoge colaboraciones de destacados especialistas abarcando distintos campos del saber en los que se ha puesto de manifiesto la necesidad o el rechazo de la utopía.

109. Este problema ha sido visto, entre otros, por CAMPBELL, T., *Justice*, cit., al señalar los límites del diálogo pp. 113-116 y el intento de trasladar los principios expuestos en el paradigma al contrato pp. 117-121 y por FLETCHER, G.P., «The Watchdog of Neutrality», cit., pp. 2110-2113.

110. Cfr. ACKERMAN, B.A., *Social Justice in the Liberal State*, cit., pp. 58-62.

Con estos criterios se puede llegar a una distribución equitativa de los bienes, a pesar de las grandes diferencias que separan a una persona de otra, puesto que se llegará a alcanzar acuerdos sobre lo que se desea sin caer en el uso ilegítimo del poder o la imposición por la fuerza. Esto es fundamental para que el proceso dialógico tenga éxito ¹¹¹.

La igualdad en la distribución se fundamenta en la Neutralidad, por tanto, cualquier desigualdad es incompatible con ella ¹¹². La cuestión que queda sin resolver cómo se justifica o en qué se fundamenta la asignación de un bien concreto a una persona, o dicho con otras palabras, cómo se llega a tener un título de propiedad sobre algo. Parece que la única respuesta posible es que tal adjudicación está basada en los méritos intrínsecos iguales de cada persona, por tanto los bienes y recursos se tendrían que distribuir en partes proporcionales al mérito de los demandantes ¹¹³, pero esta solución quiebra el principio de Neutralidad. La argumentación que da B.A. Ackerman para salvar este escollo es que la distribución debe ser igual entre los demandantes, porque una persona «A» es tan buena como otra «B», la concepción de bien de «A» es tan buena como la de «B» ¹¹⁴. Según han visto algunos autores, esta solución no es congruente con los postulados básicos sobre los que se asienta la teoría de B.A. Ackerman ¹¹⁵.

La solución a este problema en la obra de B.A. Ackerman es la siguiente: toma la decisión la Asamblea de los ciudadanos y para ellos lo que pesa será la calidad de los argumentos que una u otra parte puedan dar, de esta forma prevalecerá quien mejor use el lenguaje persuasivo-impresivo para convencer al auditorio de que sus razones son más racionales, coherentes y neutrales y, por consiguiente, las mejores para proceder a la asignación de un bien o un recurso con el que mejorar la calidad de vida, de este modo, aunque todos tengan igual derecho, sólo uno puede recibirlo ¹¹⁶.

111. Cfr. ACKERMAN, B.A., *Social Justice in the Liberal State*, cit., p. 182.

112. Cfr. ACKERMAN, B.A., *Social Justice in the Liberal State*, cit., pp. 55-58.

113. Cfr. FLECHTER, G.P., «The Watchdog of Neutrality», cit., p. 2108.

114. Cfr. ACKERMAN, B.A., *Social Justice in the Liberal State*, cit., pp. 57-58.

115. Cfr. HARMAN, G., «Liberalism without Foundations?», cit., pp. 397-398 y PERRY, M.J., «A Critique to the Liberal Political-Philosophical Project», cit., pp. 222-223.

116. La pregunta sobre si el lenguaje es una técnica, en el sentido clásico del término, o un instrumento para la dominación e imposición de la voluntad de un sujeto sobre otros, es antigua. El lenguaje es el medio que usan los hombres para dar a conocer las cosas, los conceptos, los sentimientos, los deseos, etc., en suma, sirve para establecer la comunicación entre ellos. De esta forma el lenguaje se define como un medio para alcanzar fines. Pero el lenguaje corre el riesgo de desviarse de estos fines, es decir, desconectarse de la realidad y de la verdad. En este caso el uso correcto del lenguaje se hace imposible y la comunicación se desvirtúa y se descontrola. El lenguaje pasa a ser un arma ofensiva en la lucha de unos hombres contra otros. Los efectos del lenguaje desvirtuado son monstruosos. El interés se centra en agradar y complacer los instintos del hombre mediante un plan de actuación calculado, que se aplica con toda su fuerza en el momento oportuno. El dominio de lenguaje lleva a los hombres a inclinarse ante los que manejan el arma de la retórica. La voluntad humana queda anulada ante el tremendo poder del lenguaje. Es la claudicación absoluta de la voluntad ante una razón apetecible e insuficientemente justificada.

Pero así no está resuelto el problema, se trata, desde mi punto de vista, de una finta inútil en la que se pone de relieve que la igualdad en la distribución no puede darse basándose sólo en la Neutralidad ¹¹⁷.

De esta forma la justicia en la distribución de los bienes y la igualdad material no se pueden alcanzar, de ahí que la justicia, como dice el autor, está más allá de la capacidad humana. Por esta razón B.A. Ackerman recurre a la *second best solution*, la segunda solución óptima, como respuesta adecuada a las imperfecciones que se dan en el mundo real y en un intento de justificar unos valores, incuestionables en el modelo teórico, pero que son dudosos en el mundo en el que los hombres desarrollan su existencia ¹¹⁸, un ejemplo es la institución de compensaciones económicas a cargo del Estado, para las personas menos favorecidas genéticamente, con el fin de mantener la igualdad de riqueza inicial entre todos los miembros de la sociedad ¹¹⁹.

En trabajos posteriores ha vuelto a plantearse el problema de la justicia distributiva. De este modo, argumenta que para conseguir un bien o un recurso existen dos posibilidades: usar la fuerza, esto es arrebatar dicho bien a alguien contra su voluntad, o llegar al convencimiento personal mediante la persuasión de que no tengo o que no tengo derecho a algo o que sí lo tengo. En suma, depende de la existencia de los derechos de propiedad en la distribución ¹²⁰. Es evidente que el liberalismo ha intentado reiteradamente un modelo de relación dialógica que permita, a las partes implicadas en el debate político, participar de una forma neutral ¹²¹ y, de este modo, se pretende llegar a superar la falta de acuerdo sobre los valores en los que debe asentarse la vida en la sociedad ¹²². El método para llegar a esta situación es el diálogo, que debe servir para aproximar los diferentes valores de los individuos para llegar a un acuerdo realizable y que no afecte a las convicciones de cada uno ¹²³.

VII. CONCLUSIONES

A lo largo de toda su obra B.A. Ackerman trata de desarrollar una

117. Cfr. FLECHTER, G.P., «The Watchdog of Neutrality», *cit.*, p. 2109 y PERRY, M.J., «A Critique to the Liberal Political-Philosophical Project», *cit.*, pp. 223-224.

118. Cfr. ACKERMAN, B.A., *Social Justice in the Liberal State*, *cit.*, pp. 21-29, 133, 186, 222-223, 233-257, 262-262, 362-364, entre otros lugares. Véase también FLECHTER, G.P., «The Watchdog of Neutrality», *cit.*, p. 2104-2106, HYDE, A., «Is Liberalism Possible?», *New York University Law Review*, 57, 1982, pp. 1043-1044.

119. Cfr. ACKERMAN, B.A., *Social Justice in the Liberal State*, *cit.*, pp. 235-237.

120. Cfr. ACKERMAN, B.A., «Why Dialogue?», *cit.*, p. 11.

121. Cfr. ACKERMAN, B.A., «Why Dialogue?», *cit.*, p. 12.

122. Cfr. ACKERMAN, B.A., «Why Dialogue?», *cit.*, pp. 13-14.

123. Cfr. ACKERMAN, B.A., «Why Dialogue?», *cit.*, pp. 16-20, el autor concluye que el diálogo no es un sueño utópico e irrealizable, se puede gobernar el mundo mediante el diálogo, éste forma parte esencial de la filosofía política pp. 19-20.

ambiciosa tesis sobre el liberalismo y la justicia, ofreciendo una definición, no analítica, de esta última, intento que ya había sido ensayado por J. Rawls. Para B.A. Ackerman la justicia está relacionada directamente con la legitimación del poder en situaciones de escasez. Poder que sirve para adjudicar los bienes y recursos a las personas. En otras palabras, la justicia debe realizarse con la justificación de la desigualdad en relación con los bienes deseados y limitados ¹²⁴.

Lo que no queda claro es en qué se basa quien (o quienes) detenta el poder legítimamente en cada situación concreta, para dar a uno y quitar a otro un bien al que tienen derecho. B.A. Ackerman no recurre al mérito individual para justificar la adjudicación y posterior posesión de bienes ¹²⁵, prefiere apelar al juicio o a la sentencia de un juez sabio, justo, imparcial y prudente, por tanto, la justicia se basará en un estilo o modo de juzgar, más que en la formulación de principios o criterios generales de justicia. Por esta razón, se inclina a pensar que la justicia surgirá de las decisiones que se adopten en la Asamblea —en el modelo teórico— o de entre los participantes en el diálogo dentro de una comunidad política ¹²⁶, por ello el único derecho real que tiene el hombre es su capacidad para participar en el diálogo neutral ¹²⁷.

Finalmente, B.A. Ackerman ha llevado a cabo un intento de fundamentar y de construir una teoría de la justicia sobre un modelo estatal liberal democrático, ya que sólo en él considera que están suficientemente garantizadas la libertad y la igualdad de los individuos. Pero, en mi opinión, más que llegar a ofrecer una teoría de la justicia completa, ha abierto un camino para desarrollar la noción de justicia como una decisión negociada en un tipo de sociedad política de tamaño reducido. Faltan por tanto muchos elementos para llegar a construir una auténtica

124. Cfr. CAMPBELL, T., *Justice*, cit., pp. 99-100.

125. Actualmente en el ámbito cultural de habla inglesa se está desarrollando una teoría de la justicia basada en el mérito de las personas, véase el intento de SADURSKI, W., *Giving Desert its Due: Social Justice and Legal Theory*, Dordrecht, Reidel, 1985 y las críticas a B.A. ACKERMAN por parte de CAMPBELL, T., *Justice*, cit., p. 122 y FLECHTER, G.P., «The Watchdog of Neutrality», cit., pp. 2111-2114.

126. Puede pensarse que existen semejanzas con el modelo de «una situación ideal de diálogo» propuesta por J. HABERMAS. A lo largo del trabajo no he citado a este autor porque pienso que existe una coincidencia tangencial y no esencial, por ejemplo, en *Social Justice in the Liberal State* sólo lo cita en una ocasión p. 10, n. 7, véase HYDE, A., «Is Liberalism Possible?», cit., pp. 1034-1035. También se podrían encontrar concomitancias con «el foro de la razón» de I. TAMMELO o «el auditorio universal» de CH. PERELMAN. Véase FERRATER MORA, J., «Diálogo», *Diccionario de filosofía*, Vol. 1, Madrid, Alianza Editorial, 1981, 3.^a ed., pp. 806-808, y CARPINTERO BENÍTEZ, F., *Una introducción a la ciencia jurídica*, cit., pp. 169-175.

127. Cfr. HYDE, A., «Is Liberalism Possible?», cit., p. 1050.

teoría de la justicia ¹²⁸, que sea aceptada por todos (sin que se considere un ideal alcanzable, sólo posible en una sociedad utópica), que sea operativa dentro de una sociedad real, concretándose en una justa, equilibrada, eficaz y ordenada distribución de los bienes y recursos entre todos los que participan en ella ¹²⁹.

128. Cfr. la crítica de FLETCHER, G.P., «The Watchdog of Neutrality», *cit.* pp. 2113-2116, en la que pone de relieve cómo en el ámbito del Derecho la teoría de B.A. ACKERMAN adolece de fallos importantes. En el mismo sentido, pero desde la filosofía moral SCANLON, T.H., «Comments on Ackerman's Private Property and the Constitution», en PENNOCK, J.R. y CHAPMAN, J.W., *Property*, de la colección Nomos XXII, New York, New York University Press, 1980, pp. 341-350.

129. Cfr. MARTÍNEZ GARCÍA, J.I., *La Teoría de la justicia en John Rawls*, *cit.*, pp. 12-21.